

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-750-2021](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Yessica Alexandra Toyo, contra el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, y el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia, a la Personalidad Jurídica, a la Familia, y a la Nacionalidad, entre otros.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: presentó demanda de Investigación de Paternidad y Maternidad, en contra de Aysa Coromoto Toyo Ibáñez, siendo inadmitida y posteriormente rechazada previo de haber subestimado la subsanación, el 27 de Julio de 2021, por el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla.

SEGUNDO: Que interpuso demanda de Impugnación e investigación de Paternidad y Maternidad, contra los señores Edgardo Meza y María Nubia Ortiz, que le correspondió al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, la cual fue inadmitida el 4 de marzo de 2021, y posteriormente rechazada el 6 de mayo de 2021.

TERCERO: Que su ignorancia y pobreza la limita para exponer la situación confusa, al ser víctima de trata de persona, y las autoridades Jurisdiccionales simplemente lo han pasado por alto, condenando a una persona a la Confusión, que impide la recuperación de la Personalidad Jurídica.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al suscrito Magistrado, admitiéndose el 25 de octubre de 2021, y ordenándose la notificación del Juzgado accionado. En

Radicación Interna: T-2021-00750
Código Único de Radicación: 08001221300020210075000

la misma se vinculó a los Sres. Edgardo Meza, María Nubia Ortiz, Aysa Coromoto Toyo Ibáñez, al Instituto de Medicina Legal, para que se hiciera parte de la presente acción Constitucional. ^{Véase nota1}

El 26 de octubre de 2021, el Instituto de Medicina Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da respuesta, señalando que del correo electrónico suscrito por el Coordinador del Grupo Regional de Ciencias Forenses de la Regional Norte del Instituto de Medicina Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no encontraron oficios o solicitud de la Sra. Yessica Alexandra Toyo, ni órdenes del Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, y el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por lo cual solicita la declaratoria de improcedencia. ^{Véase nota2}

El 27 de octubre de 2021, da respuesta el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, manifestando que inadmitió el 4 de marzo de 2021, la demanda de Impugnación de Maternidad e Investigación de Maternidad y Paternidad presentado por la Sra. Yessica Alexandra Toyo; y posteriormente el 6 de mayo de 2021, rechazo la demanda, sin interponer recurso alguno contra la providencia. De igual forma remite el Expediente contentivo. ^{Véase nota3}

El 5 de noviembre de 2021, se ordena la vinculación del Juzgado 1° de Familia de Barranquilla. ^{Véase nota4}

En la misma fecha da respuesta en el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, señalando que las actuaciones realizadas por el despacho están amparadas por el ordenamiento procesal y bajo las garantías Constitucionales al debido proceso. De igual forma manifiesta que la parte actora no hizo uso de los recursos ordinarios, es decir no recurrió la providencia del 27 de Julio 2021 proferido por su despacho, y que dicho auto no debe ser atacado por la acción Constitucional al ser un Mecanismo Subsidiario, por lo cual solicita que se niegue la tutela. ^{Véase nota5}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

¹ Visible a folio 04 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 07 al 09 Ibídem.

³ Visible a folio 10 al 12 Ibídem.

⁴ Visible a folio 16 Ibídem.

⁵ Visible a folio 21 al 23 Ibídem.

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado le cercenó algún Derecho Fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados.

De la revisión al Expediente del proceso contentivo del proceso de Impugnación de Maternidad e Investigación de Maternidad y Paternidad, iniciado por Sra. Yessica Alexandra Toyo, contra los Sres. Edgardo Meza, María Nubia Ortiz, radicado bajo el número 2020-00285, en lo pertinente se tiene:

- Se observa la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, que resolvió inadmitir la demanda; concediendo 5 días para subsanarla.
- Memorial de subsanación presentado por la parte demandante.
- Y posteriormente auto de fecha 6 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, que resolvió rechazar la demanda. ^{Véase nota6}

Y de la Inspección Judicial realizada al expediente del Proceso de Investigación de Paternidad iniciado por Sindy Paola Meza Ortiz, en condición de Agente Oficioso de su presunta hermana Yessica Alexandra Toyo, contra de los Sr. Edgardo Enrique Meza Geraldino y María Nubia Ortiz, radicado bajo el número 2020-100, en lo pertinente se observa:

- La providencia del 7 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, en la cual se inadmite la demanda. ^{Véase nota7}
- Memorial de Subsanción presentado por la parte demandante ^{véase nota8}
- Auto de fecha 27 de Julio de 2021, proferida por el Juzgado 1° de Familia de Barranquilla, en la cual resuelve rechazar la demanda ^{véase nota9}

Bajo estas circunstancias al estar en desacuerdo con las actuaciones surtidas por el Juzgado accionado la accionante, tenía la oportunidad para controvertirlas en la Jurisdicción Ordinaria a través de los recursos de Ley.

En esas condiciones a la luz del carácter de Subsidiariedad de la acción de tutela según el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es decir, el carácter subsidiario de la acción de tutela atribuye a la actora la obligación de hacer uso de los instrumentos judiciales ofrecidos por el ordenamiento jurídico, que estén dirigidos a la defensa de sus derechos.

No es viable analizar su argumentación de un estado de pobreza e ignorancia propia dado que en ambos proceso contó con un apoderado judicial abogado en ejercicio que debía ejercer su defensa técnica y quien no formuló los recursos correspondientes.

Razones por las cuales se considera improcedente el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁶ Visible a folio 11 Expediente del proceso de Impugnación de Maternidad e Investigación de Maternidad y Paternidad radicado bajo el número 2020-00285.

⁷ Visible a folio 03 Investigación de Paternidad iniciado por Sindy Paola Meza Ortiz, en condición de Agente Oficioso de su presunta hermana Yessica Alexandra Toyo, contra de los Sr. Edgardo Enrique Meza Geraldino y María Nubia Ortiz, radicado bajo el número 2020-100.

⁸ Visible a folio 04 Ibídem.

⁹ Visible a folio 05 Ibídem.

RESUELVE

Negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Yessica Alexandra Toyo, contra Juzgados 1° y 4° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes la presente decisión a través de correo electrónico marconigrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: T-2021-00750
Código Único de Radicación: 08001221300020210075000

Código de verificación:

513d02b6582f54c3302a5fa4bf3f46b61b804a49d9735ef7b49c2bb279697319

Documento generado en 09/11/2021 10:39:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>